

IX. *Infracciones y sanciones*

El falseamiento de los datos de producción que sirven de base para la concesión del anticipo de campaña, o el quebrantamiento de la obligación de mantener inmovilizado el aceite correspondiente, serán causa suficiente para la cancelación del anticipo y para la pérdida de la capacidad de oferta o solicitar aceites al FORPPA en régimen de garantía.

Idénticas cancelaciones y sanciones se aplicarán en los siguientes supuestos:

a) En el caso de almazaras que molturasen aceituna adquirida, si resultase que las mismas no abonan la totalidad del precio correspondiente al fruto.

b) En todos los casos, si los beneficiarios de los préstamos adquiriesen aceites en el mercado libre a precios inferiores a los de garantía.

Las sanciones de exclusión de la capacidad de vender y comprar aceites al o del FORPPA podrá aplicarse incluso a los solicitantes de anticipos, aun cuando no se hubiera llegado a la formalización de los préstamos.

X. *Inspección*

Por el SENPA se adoptarán cuantas medidas se estimen oportunas para llevar a cabo la inspección, vigilancia y control de la operación regulada por las presentes normas, dando cuenta en su caso, al FORPPA de las posibles infracciones cometidas por los beneficiarios o solicitantes de anticipos de campaña, a los efectos anteriormente señalados.

XI. *Información*

Las Cámaras Agrarias Locales mantendrán informado al SENPA, como Organismo de ejecución del FORPPA, de cuantos extremos consideren de relevancia a los efectos de los anticipos de campaña y en especial de las circunstancias locales de contratación y comercialización de la aceituna y del aceite de oliva.

XII. *Desarrollo*

Por el SENPA se dictarán las necesarias normas para el desarrollo de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1982.—El Presidente, Claudio Gandarias Beascochea.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado en el FORPPA y Director de Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

28482

RESOLUCION de 5 de octubre de 1982, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, por la que se dictan normas para la percepción por los cultivadores de aceituna de almazara de las subvenciones establecidas para la compañía 1982/83.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2045/1982, de 30 de julio, por el que se aprueba la regulación de la campaña olivarera 1982/83, establece que por el FORPPA, y con cargo a su plan financiero, se concederá al sector olivarero una subvención al aceite de oliva producido en la campaña 1982/83.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto, en virtud de lo establecido en la disposición final de dicho Real Decreto, y teniendo en cuenta los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo y Financiero en su sesión del día 5 de octubre de 1982, esta Presidencia dicta las siguientes normas:

1. *Beneficiarios.*—Serán beneficiarios de la subvención objeto de las presentes normas los olivereros que entreguen su aceituna en una almazara, cuya colaboración con el SENPA en la campaña 1982/83 haya sido aceptada de conformidad con lo establecido en la norma 4.2.1 y 4.2.2.

2. *Cuantía de la subvención.*—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2045/1982, la cuantía de la subvención será de 12 pesetas/kilogramo de aceite de oliva obtenido de la aceituna entregada en almazara autorizada en la campaña 1982/83.

3. *Organismo ejecutor.*—El Organismo ejecutor de la tramitación y concesión de las subvenciones será el SENPA. El Director provincial o territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asumirá la responsabilidad de la operación a nivel provincial, y la apoyará con los medios necesarios para su desarrollo y ejecución.

4. *Tramitación y cobro de la subvención.*

4.1. Los olivereros presentarán en la Dirección Provincial o Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del 31 de mayo de 1983, solicitud de subvención por

cada término municipal donde posean olivos, según modelo que establezca el SENPA. Estas solicitudes deberán incluir certificación conforme de la Cámara Agraria Local, de acuerdo con las normas que establezca el SENPA.

4.2.1. Las almazaras, además de cumplimentar ante la Dirección Provincial o Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los trámites legales para molturar en la campaña 1982/83, deberán solicitar se admita su colaboración en la distribución de subvenciones.

4.2.2. En su caso, dicha solicitud de colaboración, sellada por la Dirección Provincial o Territorial, como justificación de su aceptación, deberá ser colocada en lugar bien visible de cada uno de los puestos de recepción. Este documento, por sí, acreditada a la almazara como autorizada para colaborar en el desarrollo de estas normas.

4.3. Los pagos deberán realizarse en base a la aceituna entregada en la almazara y a los rendimientos obtenidos en la misma. Los rendimientos a aplicar serán individuales o medios de un conjunto de entregas, de acuerdo con las normas que, a este respecto, establezca el SENPA.

4.4. Dichos pagos se realizarán por el SENPA a través de Banco, Caja de Ahorros o Caja Rural.

5. *Control y desarrollo.*—El SENPA llevará a cabo el control de la concesión de subvenciones y adoptará las medidas necesarias para el desarrollo y cumplimiento rápido y eficaz de las normas contenidas en esta Resolución.

6. *Información.*—El SENPA elevará al FORPPA informe detallado sobre el desarrollo de la operación, así como de la situación financiera en relación con la misma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1982.—El Presidente, Claudio Gandarias Beascochea.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Director general del IRA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado en el FORPPA y Director de Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

28483

ORDEN de 21 de septiembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Compañía Española de la Penicilina y Antibióticos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de ampicilina trihidrato.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Española de la Penicilina y Antibióticos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de ampicilina trihidrato, la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía Española de la Penicilina y Antibióticos, S. A.», con domicilio en carretera de Irún, kilómetro 19,3, San Sebastián de los Reyes (Madrid), y número de identificación fiscal A-28047785.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Acido 6-amino penicilánico (6 APA), P. E. 29.35.98.7.
2. D-alfa-fenilglicina, P. E. 29.23.79.9.
3. Cloruro de metileno, P. E. 29.02.03.
4. Cloruro de pivaloilo, P. E. 2.14.69.9.

Tercero.—El producto de exportación será:

— Ampicilina trihidrato, P. E. 29.44.10.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de ampicilina trihidrato se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- 68 kilogramos de mercancía 1.
- 52,99 kilogramos de mercancía 2.
- 230 kilogramos de mercancía 3.
- 22,20 kilogramos de mercancía 4.

No existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.